

**DISCURSO DE CONTESTACION
AL DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL
EXCMO. SR. D. FÉLIX PONS IRAZAZABAL,
POR PARTE DEL ACADÉMICO
EXCMO. SR. D. MIGUEL COLL CARRERAS**

I

El discurso se centra en la Constitución vigente y sus planteamientos en torno a las posiciones legalmente adoptables por las Administraciones públicas españolas respecto a lo que se entiende por economía de mercado y, al estudiar el tema, arranca su autor de un presupuesto claramente perfilado consistente en la creencia de que con anterioridad a su promulgación, las incursiones del Estado en dicho ámbito sólo se concibieron con acomodo al llamado principio de subsidiariedad, lo que significa que nunca hubo normativa encaminada a que, con alteración o adulteración de dicho principio, fuera admisible que el Estado implantara, en competencia con la empresa privada, organizaciones que, fuera la que fuese su estructura, tuviesen como objetivos los que son propios de dicha empresa privada en ese marco de la economía de mercado.

Entiendo que alguna excepción apuntada en el discurso podrá introducirse en dicho orden de cosas.

Las citas del Fuero del Trabajo de 1.938 y de la llamada Ley de Principios del Movimiento Nacional, sustancialmente alistables en la doctrina elaborada en derredor del principio de subsidiariedad, aparecen históricamente moduladas por la Ley de 25 de septiembre de 1.941, creadora del Instituto Nacional de Industria. Dicha Ley desplegó real eficacia y fué notablemente importante durante un largo período –una veintena de años–, por lo que soy del parecer de que es necesario recordarla a título de pieza notable en la historia hispana de la economía de mercado y del posicionamiento al respecto del Estado.

En el discurso del nuevo Académico se reconoce sucintamente el hecho en el párrafo que dice así:

“Este diáfano planteamiento (se refiere a las solemnes declaraciones del Fuero del Trabajo y de la Ley de Principios del Movimiento Nacional) tuvo inicialmente una eficacia jurídica muy difusa o prácticamente nula. Su vigencia inicial fué meramente semántica, lo que explica la promulgación de la Ley de 26 de septiembre de 1.941, de creación del INI, inspirada en criterios de muy difícil encaje en el principio de subsidiariedad”.

Precisamente dicha afirmación de que los criterios de la indicada ley eran “de muy difícil encaje en el principio de subsidiariedad” constituye una llamada de atención que sintoniza con la excepción de que antes se ha hecho mérito.

En efecto, en el preámbulo de tal Ley, tras aludirse a la de 24 de octubre de 1.939, sobre protección de la industria nacional (orientada en una línea concorde con el principio de subsidiariedad), se dijo lo siguiente:

“Sin embargo, es tan grande la cuantía de las inversiones que la fabricación de determinados productos requiere, que muchas veces rebasa el marco en que las iniciativas particulares se desenvuelven, y para otras, el margen de beneficios resulta tan moderado que no ofrece incentivos a los organismos financieros, que hacen desviar el ahorro español hacia otras actividades, en perjuicio de los intereses de la Patria”.

A tono con dicho preámbulo, la Ley, en su art. 1º, dispuso que se crea el Instituto Nacional de Industria, entidad de Derecho Público que tiene por finalidad propulsar y financiar, en servicio de la Nación, la creación y resurgimiento de nuestras industrias, en especial de las que se propongan como fin principal la resolución de los problemas impuestos por las exigencias de la defensa del país o que se dirijan al desenvolvimiento de nuestra autarquía económica, ofreciendo al ahorro español una inversión segura y atractiva. Y en el artículo 2º se señaló que el Instituto utilizará los métodos de las sociedades anónimas privadas para sus fines estatales pero conservando siempre en la gestión y administración el control del Gobierno, añadiéndose que “mantendrá el control absoluto de los negocios en que, por razones militares o autarquicas esté interesado y, especialmente, ejercerá el de las grandes industrias de armamento y, en general de las que reciban la mayor parte de los pedidos estatales”.

La llamada a la “autarquía” como fin estatal en un tiempo en que España acababa de salir de una feroz guerra civil y se encontraba en una Europa afectada por la segunda guerra mundial hubo de entenderse como solución forzada por la estrechez más que como designio de gloriosas

empresas. Las tremendas escaseces que atormentaron en los años cuarenta al País en razón directa de las dos guerras referidas, hicieron que alcanzara visos de realidad el fenómeno conocido con la expresión “convertir la necesidad en virtud”, pues si se habló de autarquía fué, realmente, más con propósitos de utilizar lo mejor posible lo que se tenía y podía conseguir en el círculo cerrado de la economía en aquel tiempo, que con un trazado de proyectos expansivos encaminados a la consecución de niveles económicos tan elevados como los de otros países señeros en la economía mundial, situados en primera línea en Europa y en el Mundo.

Esa incursión en el ámbito económico en directo, a extramuros de subsidiariedades, por influjo de la Ley creadora del Instituto Nacional de Industria, se hizo notar sensiblemente y a pesar de la pérdida de potencia a lo largo de los años en las iniciativas que sobrevinieron en una primera época del Instituto, uno puede registrar muy importantes realizaciones que, al “competir” empresas estatales con empresas privadas, han dejado huella clara en el mercado, con incuestionable subsistencia en el presente. Valga, como ejemplo, ENDESA, la empresa nacional de electricidad, surgida con capital estatal, exclusivamente, que se convirtió en la primera empresa productora de energía eléctrica antes de una privatización llevada a cabo, paulatinamente, en el último cuarto de siglo.

II

En 1.957 da comienzo un nuevo período en la política económica. Se archiva el concepto autarquía, experimenta notoria quiebra la tendencia expansiva del Instituto Nacional de Industria y rebrotan los principios de subsidiariedad en la teoría de las Administraciones públicas en relación con el mercado. En otras palabras, por influjo de los llamados tecnócratas que participan en el Gobierno de la Nación, la vuelta a dicha teoría de la subsidiariedad, con real abolición del experimento a que respondió el Instituto, aunque fuera con timidez inicial, es un hecho incuestionable. Se comienza con los Decretos de 5 de abril del citado año, sobre contratación de divisas y estabilización de la peseta y se sigue por una vía de eliminación de ataduras e intervenciones en el comercio que apunta a retornos a criterios de libertad en la creación de empresas con eliminación de reservas y restricciones, en paralelo con una pérdida de agresividad en las empresas estatales.

Y en dicho estado de cosas, grosso modo consideradas, se llega doctrinalmente al importante suceso consistente en la entrada en vigor de la Constitución de 6 de diciembre de 1.978.

III

Evidentemente –lo ha resaltado muy bien el autor del discurso cuya contestación se me ha encargado por el Presidente de la Academia, de conformidad con sus estatutos– nuestra Carta Magna ofrece, en el marco de la economía, declaraciones tan trascendentales como las siguientes:

La del art. 1º que afirma que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”.

La del art. 40, expresiva de que “los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica”.

La del 131, indicativa de que el Estado “mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución”; y

La del art. 128 que tras prevenir en su párrafo primero que “toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general, afirma en el segundo que “se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica y que, mediante ley, se podrá reservar el sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo, acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general”.

IV

Con las declaraciones ofrecidas por los preceptos constitucionales citados ha saltado de nuevo la añeja cuestión de la subsidiariedad en orden a la irrupción de las Administraciones Públicas, con fórmulas empresariales, en el ámbito de la economía del País.

Como se ha dicho muy bien en el discurso pronunciado, se ha detectado un movimiento de retirada en quienes, comulgando con la doctrina del liberalismo manchesteriano mantenían a título de regla básica de la actividad administrativa que solo excepcionalmente, cuando hubiese notorias deficiencias en orden a la iniciativa privada, resultaría concebible la presencia en el mercado de empresas públicas, engendradas o alentadas por las Administraciones respectivas.

En particular, el texto del art. 128 ha servido para que, por contra, más de uno opinara que, dando un paso al frente, la incursión de las Administraciones Públicas podría experimentarse en un plano de absoluta equiparación con las empresas privadas. Verdaderamente, los términos del

precepto (“se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica”) han servido para que algunos autores tal y como se ha dicho hoy aquí, opinasen que, sin resquemores, sin necesidad de justificación, podía pensarse en una entrada en juego en el ámbito de la economía de mercado de las empresas públicas, en franca competencia con las privadas y, sobre todo sin necesidad de invocación y justificación de causas legitimadoras de las decisiones tomadas.

Quiérase o no, la expresión aludida, entresacada del art. 128, con el complemento resultante del resto de dicho artículo, corre parejas con lo que la Ley de 25 de septiembre de 1.941, creadora del Instituto Nacional de Industria, puntualizó en el sentido de que la autarquía, como fin del Estado, había de reputarse razón necesaria y suficiente para la aparición de empresas públicas en el mercado en competencia con empresas privadas.

Mas, como se ha reconocido en el discurso, no es posible en Derecho amparar dicha tesis, cuya radicalidad sube de punto si se recuerda que alguien la ha asumido no tan solo negando la necesidad de causas legitimadoras, sino añadiendo que el afán de lucro, el deseo de acceso a horizontes de rentabilidad, tendría que reputarse objetivo alcanzable en Derecho en el proceso de generación de empresas públicas en las condiciones indicadas.

Participo en la creencia de que no cabe aceptar criterios tan extremistas como los alistados al socaire del art. 128.

Como tantas veces sucede en el mundo del Derecho, jamás los artículos de una norma pueden leerse y aplicarse aisladamente considerados, es decir sin dirigir la vista a los demás del conjunto. Nunca, en un Ordenamiento Jurídico puede aspirarse al prevailecimiento sin más de un texto referido a una parte, sin prestar atención al todo, es decir a la integridad de la disposición. En otras palabras la visión del art. 128 con sus alicientes a la incursión en la economía de mercado de las empresas públicas, es visión que requiere un filtro a utilizar como resultado de la lectura de otros artículos constitucionales.

Esto es lo que, con acierto, se ha puesto de relieve en el discurso cuando su autor ha apelado a otros dos artículos de la Carta Magna para acotar, junto con el 128, el campo operativo en este orden de cosas. Se trata, de un lado, del art. 38, que afirma el principio de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Evidentemente, el respeto a tan fundamental declaración implica la presencia de un auténtico tope a cualquier exceso de las empresas públicas surgidas de decisiones tomadas según el art. 128 . Y de otro lado, cuando el art. 103 de la Constitución afirma que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses

generales... con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho” está proyectando un segundo requisito de fundamental observancia, puesto que la Administración, tanto si se manifiesta en su ámbito tradicional, ajeno a la economía de mercado, como si irrumpe en ésta, mediante empresas públicas, ha de acomodarse rigurosamente a las prescripciones de dicho art. 103, o sea que tiene que “servir con objetividad los intereses generales y ha de atemperarse, sin fisuras, al Ordenamiento Jurídico. En definitiva, ha de tener como norte y guía de su actividad el principio de legalidad que luce en el art. 9º del Texto Constitucional y viene a constituir uno de los cimientos del Estado de Derecho.

Con independencia de estas reflexiones, cabe advertir –y así se ha sugerido en el discurso a cuya contestación me aplico–, que las Administraciones Públicas, aun cuando, con el ropaje de sociedades anónimas, se muevan en el campo del Derecho Mercantil, no pueden olvidar o desconocer que su sustancia sigue siendo la propia de las personas jurídicas de Derecho Público, por lo cual han de ser siempre respetuosas con tal sustancia en dicho orden de cosas. Cabe pensar, salvando las naturales distancias, en la polivalencia que se acusa en la contratación administrativa cuando se considera una fase de gestión, enraizada en el Derecho Administrativo y sometida a su ordenamiento específico y unos tramos de perfección y consumación enmarcados en el ámbito del Derecho Privado y sometidos a los ordenamientos civil y mercantil. Esto se vé como atisbo o primicia en materia de contratación cuando se reflexiona en torno a la doctrina de los actos separables, de suerte que mientras la disciplina interna, llamémoslo así, de los negocios jurídicos que se celebren sea la propia del Derecho Privado, no suceda lo mismo con los pasos que hay que dar, desde el ángulo de la Administración para la génesis de dichos negocios, toda vez que éstos habrán de ajustarse al Derecho Administrativo. De aquí que esos actos de generación de tales negocios hayan de reputarse “separables” de los integrados en el negocio en sí en orden a su consumación. Derecho Administrativo para aquellos y Derecho Privado, Civil o Mercantil, para éstos.

Más aún, en la apuntada línea de que sobre todo hay que partir del supuesto de que las Administraciones Públicas aspiren a la satisfacción de intereses generales, con sometimiento a la Ley y al Derecho, tanto si actúan en su ámbito peculiar –Derecho Administrativo– como si trascienden al Derecho Mercantil, en el marco de la economía de mercado, devendrá útil recordar que la coraza de las sociedades anónimas no es invulnerable, puesto que ya son bastantes los años transcurridos desde que la Jurisprudencia Civil de nuestro Tribunal Supremo acogió la llamada doctrina del levantamiento del velo. Ejemplarmente cabe invocar la

sentencia de 8 de abril de 1.996, expresiva de que “es doctrina jurisprudencial consolidada aquella que permite penetrar en el sustrato personal de las personas jurídicas a fin de evitar un mal uso de su personalidad en un ejercicio antisocial de un derecho o en perjuicio de tercero, y a la que se refiere, entre otras, la sentencia de 12 de febrero de 1.993 diciendo que esta Sala no ha vacilado en apartar el artificio de la sociedad anónima para decidir los casos según la realidad”.

He aquí, a mi modo de ver, un argumento de cierre que contribuye a restar beligerancia a las opiniones de quienes han querido ver en el art. 128 de la Constitución una puerta abierta para que, sin legitimaciones causales, pueda reputarse absolutamente libre la implantación de empresas públicas en el régimen español de la economía de mercado, de tal suerte que la libertad que se proclama en el art. 38 en provecho de personas naturales y jurídicas de Derecho Privado sea virtud igualmente predicable para las Administraciones Públicas en punto a la creación de empresas mercantiles en competencia con las implantadas por dichas personas naturales o jurídicas de Derecho Privado.

Al contrario, nunca una empresa pública podrá desconocer su esencia pública, de servicio de intereses generales con sometimiento a la Ley y al Derecho del art. 103 de la Constitución, y por tanto le estarán vedadas actuaciones divergentes de tal esencia, encuadrables en lo que la jurisprudencia civil califica como “ejercicio antisocial del Derecho” para justificar el levantamiento del velo de las sociedades anónimas.

V

La promulgación, primero del Real Decreto Ley de 16 de junio de 1.995, Título III, y mas tarde de la Ley de 10 de enero de 1.996, ha dado lugar a un rebrote de la cuestión objeto de reflexiones en el discurso de ingreso pronunciado y en los presentes comentarios.

El nacimiento de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, la SEPI, confluyente con la extinción del Instituto Nacional de Industria y del Instituto Nacional de Hidrocarburos, ha introducido en nuestro Ordenamiento un nuevo régimen de inmersión de la Administración Pública Estatal en la economía de mercado. En el art. 10 de dicha Ley se perfilan los objetivos de tal sociedad en los términos siguientes:

“a) La obtención de mayor rentabilidad de las acciones y participaciones que se le adjudiquen de acuerdo con las estrategias industriales participadas por la sociedad estatal” y

“b) La fijación de criterios para una gestión de las acciones y participaciones que se le adjudiquen acordes con el interés público”.

Evidentemente dicha sociedad estatal, persona jurídica de Derecho Público, no está concebida para una actuación directa en el marco de la economía de mercado, sino para la susceptible de llevarse a efecto a través de las compañías mercantiles en las que participe, en mayor o menor medida, en función de la titularidad de las acciones de éstas que corresponda a la susodicha sociedad estatal. En definitiva, formalmente hablando, no hay diferencia entre la SEPI y el INI, por cuanto el sistema a que éste se ajustó era análogo al que caracteriza el “modo” de operar previsto en el Real Decreto Ley y en la Ley a que acabamos de referirnos.

Ahora bien, la colisión de puntos de vista (libertad en la actividad de las empresas públicas, en un plano igual al de las privadas por una parte, y necesidad de observancia del art. 103 de la Constitución por aquellas en cuanto hagan al amparo de la normativa mercantil), de la que se ha hecho mérito, se reproduce al contrastar los transcritos epígrafes a) y b). Quien leyere el a) encontrará argumentos para que la aludida equiparación empresarial de lo público con lo privado predomine, en función de que “la obtención de mayor rentabilidad” en correspondencia con “estrategias industriales” se predica de la SEPI y por tanto de sus empresas. En cambio, quien se fije en el b) apreciará como tarea primordial de dicha persona jurídica de Derecho Público la que ha de consistir, en orden a sus empresas, en “la fijación de criterios” para que la gestión a desenvolver sea “acorde con el interés público”.

Soy del parecer de que con independencia del orden de colocación de esos dos epígrafes en la mencionada Ley de 10 enero de 1.996, el fin básico, primordial o fundamental, en consonancia con la teoría del art. 103 de la Constitución, ha de ser la satisfacción del interés público en armonía con el Ordenamiento Jurídico. Y una vez formada opinión sobre como ha de alcanzarse dicho objetivo fundamental, habrá lugar a que se decida lo pertinente para que se obtenga una mayor rentabilidad y se seleccionen las medidas mas adecuadas en el campo de la estrategia empresarial. En otras palabras, cuanto se dice en el epígrafe a) es materia instrumental, de pura ejecución, mientras que lo que se proclama en el epígrafe b) es designación de metas básicas, realmente prioritarias, susceptibles de alcanzarse con el empleo de las técnicas apuntadas en el susodicho epígrafe a).

Con esto se vuelve al plano de los intereses generales cuya satisfacción viene constituyendo el objetivo de toda Administración Pública, en cualquier tiempo, a tenor de las normas que la regulan. Desde la Constitución de Cádiz hasta la vigente uno puede encontrar prescripciones similares. Con una u otra redacción, el bien común, enunciado en 1.812 en el art. 13 de aquella Constitución (“el objeto del Gobierno es la felicidad de la nación puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los

individuos que la componen”), como concepto equivalente al interés general (de todos los españoles) es, sin lugar a dudas, la meta que, con el empleo de otras palabras se dibuja en el art. 103 de la Constitución vigente.

Ahora bien ¿quién dá la medida de esos intereses generales? ¿quién los define y los perfila para que la realidad armonice con la abstracción del concepto?. No hay duda de que estamos frente a un paradigmático ejemplo de lo que en Derecho Administrativo se define como concepto jurídico indeterminado, y ya sabemos que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en el sentido de que, en una primera fase, ha de ser la Administración la que al socaire del art. 103 de la Constitución asuma la tarea con objetividad e imparcialidad y que en otra fase puedan los Tribunales, controlando los actos de la Administración, revisar las apreciaciones hechas por ella.

He aquí un riesgo que hay que correr valiéndose de los instrumentos que el Ordenamiento pone a disposición de los ciudadanos teniendo muy en cuenta la evolución registrada en la Jurisprudencia Contencioso-Administrativa en orden a la discrecionalidad de los actos de las Administraciones. Si en un principio hubo que respetar, sin explicaciones ni justificaciones, dicha discrecionalidad, hace ya mucho tiempo que el ejercicio de la potestad administrativa al respecto requiere la motivación de los actos en un primer escalón, y el control jurisdiccional en una segunda etapa.

Hemos creído que no ha de estar de más la alusión a esos temas cuando uno se muestra partidario, con el autor del discurso, de que la irrupción de las Administraciones Públicas en la Economía de Mercado solo es admisible siempre que, en verdad, se guarden y cumplan en todo momento las exigencias del reiteradamente citado art. 103 de la Constitución Española.

VI

Soy del parecer de que la respuesta al discurso de ingreso no quedarla completa si no se dedicara un espacio, aunque breve, a lo que podríamos llamar praxis de las empresas creadas por las Administraciones Públicas con aplicación de fórmulas de Derecho Privado. La cuestión es distinta de la definible como “privatización de las empresas públicas” que surge cuando la titularidad de las participaciones en su capital deja de pertenecer a dichas Administraciones y pasa a integrar los patrimonios de personas naturales y jurídicas de Derecho Privado. Al contrario, lo que aquí hay que considerar es otra cosa: La aplicación de instrumentos arquetípicos del Derecho Privado en la gestión de servicios auténticamente públicos, de esos que siempre han constituido la esencia de cualquier Estado.

Decía una Ley del Fuero Viejo de Castilla que “estas cuatro cosas son

naturales al señorío del Rey que non las deve dar a ningun omne, nin las partir de si ca pertenescen a él por razón del señorío natural: Justicia, moneda, fonsadera e suos yantares”.

Dicha antigua prevención viene a fijar los cimientos de lo que constituye la columna vertebral de toda Administración Pública. Dejemos de lado la Justicia y ciñámonos a la fonsadera e suos yantares, que eran los impuestos ordinarios de aquel tiempo, para poner de relieve que su exacción (sustancia y procedimiento) era algo inconcebible “a extramuros del Rey”, concepto éste trasladable al tiempo presente con el fin de que se estime que en materia tributaria la Administración ha de ser pública, de principio a fin, sin que haya lugar a pensar en ingerencia en ella de instrumentos de privatización.

Estas citas se hacen con el objeto de que en mi opinión, en materias esenciales, cual es la tributaria, no tendrían que abrirse puertas a instrumentaciones de Derecho Privado, como puede suceder en nuestro Ordenamiento Jurídico.

La cuestión ha sido abordada por varios autores. Destaca entre ellos Sebastián Martín Retortillo que, en la obra colectiva “Administración Instrumental” publicada en homenaje al Profesor Clavero Arévalo (Tomo II, páginas 1.063 y siguientes), alude al artículo 103 de la Ley 31 de 1.990, sobre la Agencia estatal de Administración Tributaria, y se pregunta “¿qué cometidos habrán de desempeñar en concreto las sociedades mercantiles que constituya la Agencia Estatal de Administración Tributaria al amparo del art. 103 de la Ley 31/1.990, que guarden relación con los fines y objetivos de la misma, habida cuenta del carácter eminentemente público de sus funciones, pues nadie negará que lo sea el llevar a cabo la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario?”.

Importa tomar nota de ese extraño precepto legal que, en su apartado 2-3º, dice lo siguiente:

“La Agencia podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social este vinculado con los fines y objetivos de aquella”.

Y los fines y objetivos de dicha Agencia consisten en la asunción de la gestión, recaudación e inspección de los tributos.

Verdaderamente es tarea difícil la de casar esos fines de Derecho Público –recuérdese la declaración del Fuero Viejo de Castilla– con un sistema susceptible de integrarse mediante sociedades mercantiles en la línea apuntada por el precepto referido.

El Profesor Martín Retortillo desliza en sus comentarios una reflexión en el sentido de que, con una actuación de la Administración pública tributaria con empleo de sociedades mercantiles podrán eliminarse trabas y facilitarse movimientos, pero ello podrá suceder con elusión de los controles constitutivos de piezas básicas del quehacer de los órganos administrativos.

Y se plantea otro problema: el de la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando las actuaciones susceptibles de engendrarla han acaecido merced a decisiones de esas sociedades mercantiles de corte capitalista y de responsabilidad limitada. La pregunta al respecto del nombrado profesor es la siguiente:

“¿cuales son también las consecuencias que se derivan de asumir la fórmula de la empresa pública interpuesta como fórmula de exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración?”

Tal vez aquí podría acudir, para dar respuesta, a la doctrina del levantamiento del velo y a la doctrina ad hoc de la Sala Primera del Tribunal Supremo a la que antes me he referido.

Valgan las citas y valgan las observaciones acotadas para adquirir el convencimiento de los riesgos que pueden correrse cuando la aplicación de la metodología del Derecho privado y del tratamiento de las empresas en el Derecho Mercantil se experimenta aprovechando puertas de escape del estilo de las ofrecidas por el precepto mencionado. El texto parcialmente transcrito, al favorecer la elusión de controles y el olvido de mecanismos cualificadores de la esencia de las Administraciones públicas, ha de reputarse motivo de preocupación que justifica los interrogantes del Profesor nombrado, alentando a que se luche en el mundo del Derecho para que las agilidades deseables en la gestión de las Administraciones públicas no provoquen una indeseable desaparición de controles conceptuados como elementos esenciales de dicha gestión, ahora y siempre.

En definitiva, si otro art. 103, el de la Constitución española, alberga la cifra y resumen de lo que han de ser las Administraciones públicas, con los intereses generales como objetivo a satisfacer y “la Ley y el Derecho” como patrón de conducta del que no cabe desertar, se impondrá la conclusión dibujada en el Discurso, a título de solución de los problemas deparados por la presencia en la economía de mercado de empresas creadas por dichas Administraciones.